

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ELIZABETH RAMOS SIERRA
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0172

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de mayo de 2025, la parte Querellante, Elizabeth Ramos Sierra, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó tener problemas de fluctuaciones y altos voltajes eléctricos que afectan el funcionamiento del sistema de placas solares instalado en su residencia.²

El 17 de junio de 2025, LUMA presentó *Moción Informativa*, en la cual indicó que la situación descrita por la Querellante había sido referida al departamento correspondiente para realizar una actividad de campo, con el fin de evaluar las alegaciones relacionadas a la fluctuación de voltaje.³ En atención a ello, LUMA solicitó término para informar al Negociado de Energía sobre los hallazgos. Concedido el término, el 3 de julio de 2025, LUMA presentó un escrito titulado *Moción sobre Actividad de Campo Necesaria, en Solicitud de Término*, mediante el cual informó que la actividad de campo no se había llevado a cabo y, en consecuencia, solicitó un término adicional de treinta (30) días.⁴

Concedido el término solicitado, el 10 de julio de 2025, LUMA presentó el escrito intitulado *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad*.⁵ En dicho escrito, indicó que el 6 de julio de 2025, personal técnico ejecutó trabajos en el predio correspondiente a la Querellante, consistentes en la regulación del voltaje en el transformador y la reparación de conectores en la toma del cliente. Asimismo, informó que los *taps* del transformador fueron ajustados del nivel 3 al 1. Añadió que posteriormente, se tomaron nuevas lecturas de voltaje, las cuales arrojaron valores dentro del rango nominal permitido de (+) (-) 5%. Ante ello, LUMA alegó que procedía la desestimación de la querella por academicidad.

Así las cosas, el 14 de julio de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar por escrito, dentro del término de diez (10) días, su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁶ Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una orden mediante la cual le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimado el recurso de epígrafe

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 27 de mayo de 2025, págs. 1-10.

³ Moción Informativa, 17 de junio de 2025, págs. 1-2.

⁴ Moción sobre Actividad de Campo Necesaria, en Solicitud de Término, 3 de julio de 2025, págs. 1-4.

⁵ Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad, 10 de julio de 2025, págs. 1-7.

⁶ Orden, 14 de julio de 2025, págs. 1-1.



ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.⁷ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que el Promovente compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.⁹ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹⁰ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹¹.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 14 de julio de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 14 de agosto de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella ante su incumplimiento anterior.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁷ Orden, 14 de agosto de 2025, pág. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

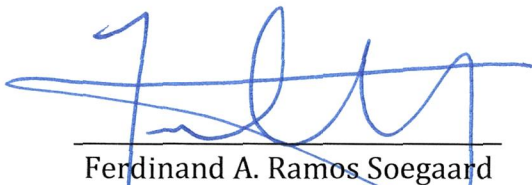


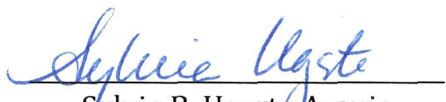
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

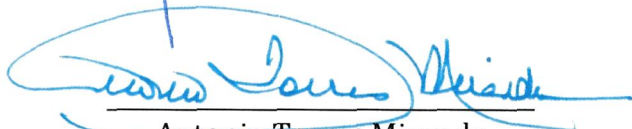
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2025. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 8 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0172 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; mimusicamandi@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ELIZABETH RAMOS SIERRA
RR18 BOX 1177
SAN JUAN, P.R. 00926

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria